



El Presidente de la República del Paraguay

Asunción, 4 de julio de 2013

N° 977.-

Señor Presidente:

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 238, Numeral 12) de la Constitución Nacional, para someter a consideración del Honorable Congreso de la Nación, el "Proyecto de Ley que modifica el Artículo 12 de la Ley N° 1064/1997 de la Industria Maquiladora de Exportación", cuya copia se acompaña a la siguiente Exposición de Motivos.

Exposición de Motivos

El proyecto de Ley que modifica el Artículo 12 de la Ley N° 1064/1997 "de la Industria Maquiladora de Exportación", tiene por finalidad establecer los puntos o extremos sobre los cuales se materializarían las modificaciones:

- a) Ampliación del periodo de permanencia de materias primas e insumos.*

Fue analizada la siguiente disposición

- a) Ley N° 1064/97.*

La "Ampliación del periodo de permanencia". Es introducida la modificación, logrando de esta forma una equiparación de los regímenes existentes e igualmente atendiendo a la experiencia de las numerosas empresas nacionales que apuestan tanto capital y tiempo a este régimen, los tiempos de producción y puesta a disposición de la misma para su destino final, observándose toda la operativa se encuentran subordinados a un sinnúmero de variables, esto sin dejar de considerar las necesidades de los mercados de consumo final que a su vez difieren o exceden de los plazos previstos en la Ley.

Asimismo, y atendiendo razones de economía de escala que permite que las empresas realicen compras de materias primas en grandes cantidades debido a las ventajas de costos que este tipo de operaciones representa, como así también a las dificultades de orden natural que se presentan en nuestro país a raíz del dragado del río que afecta seriamente al comercio exterior, son motivos de prevención de las empresas, por ello en stock.



El Presidente de la República del Paraguay

-2-

En respuesta a esta necesidad, se amplía el plazo de permanencia de las materias primas e insumos a fin de brindar una mayor competitividad a las empresas nacionales protagonistas del régimen.

En síntesis el cambio facilitará la actividad maquiladora tornando cada vez más atractiva y rentable la misma, dotando al sector maquilador del elemento tiempo en su justa medida para una perfecta simbiosis entre los procesos y mercados asiento de sus matrices.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a Vuestra Honorabilidad se sirva imprimir el trámite de estilo al estudio del proyecto presentado, con el propósito de contar en la brevedad posible, con la aprobación de ese Honorable Congreso Nacional y lograr el adecuado marco normativo que contiene el proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Diego Manuel Zavala Serrati
Ministro de Industria y Comercio

Federico Franco Gómez
Presidente de la República del Paraguay

A su Excelencia
Don Julio César Velázquez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Diego Manuel Zavala Serrati
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Prospero Bareiro I.
Secretaria General



00003/03

El Presidente de la República del Paraguay

Proyecto de Ley N°

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 1064/1997 "DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- *A quienes se les apruebe o amplíe un Programa de Maquila y que tenga registrado su respectivo contrato podrá importar temporalmente en los términos del mismo y conforme a esta Ley y su reglamento, las siguientes mercancías:*

1. *Materias primas e insumos necesarios para la producción y su exportación.*
2. *Maquinarias, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos por el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.*
3. *Herramientas, equipos y accesorios de seguridad industrial y productos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipos de telecomunicación y cómputo para uso exclusivo de la industria maquiladora.*
4. *Cajas de trailers y contenedores.*

Tratándose de materias primas e insumos, una vez importados, su permanencia en el país no deberá exceder de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de importación. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido de parte y por motivo debidamente justificado por Resolución Bi-ministerial y por un plazo que no excederá del anterior.

Los demás bienes a los que se refiere este Artículo podrán permanecer en el país en tanto continúen vigentes los programas para los que fueron autorizados, con excepción de las cajas de trailers y contenedores cuya permanencia máxima en el país será de seis (6) meses.

Art. 2°.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1.064

DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION

CAPITULO I DE LA MAQUILA

Artículo 1o.- Esta ley tiene por objeto promover el establecimiento y regular las operaciones de empresas industriales maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar procesos industriales o de servicios incorporando mano de obra y otros recursos nacionales, destinados a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a dicho efecto para su reexportación posterior, en ejecución de un contrato suscrito con una empresa domiciliada en el extranjero.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Maquiladora: empresa establecida especialmente para llevar a cabo programas de maquila de exportación o aquella ya establecida y orientada al mercado nacional, que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones y que le sea aprobado un programa de maquila;
- b) Programa de maquila: el que en detalle contiene la descripción y características del proceso industrial o de servicio, cronograma de importaciones, de producción, de exportaciones, de generación de empleos, porcentaje de valor agregado, porcentaje de mermas y desperdicios, período de tiempo que abarcará el programa y otros datos que se podrán establecer en la reglamentación pertinente;
- c) Contrato de maquila de exportación: el acuerdo alcanzado entre la empresa maquiladora y una empresa domiciliada en el exterior, por el cual se contrata un proceso industrial o de servicio en apoyo a la misma destinado a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías extranjeras a ser importadas temporalmente para su reexportación posterior, pudiendo proveer las materias primas, insumos, maquinarias, equipos, herramientas, tecnología, dirección y asistencia técnica, de acuerdo con la modalidad que las partes libremente establezcan;
- d) Importación-maquila: la entrada temporal al territorio nacional, con liberación de los tributos a la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes de producción, así como de materias primas, insumos, partes y piezas para la realización de los programas de maquila y su posterior exportación o reexportación;
- e) Exportación-maquila: la salida del territorio nacional de las mercancías o bienes elaborados por las industrias maquiladoras conforme al programa autorizado y con la utilización de las materias primas, insumos, partes y piezas importados temporalmente, cuyo valor ha sido incrementado con el aporte del trabajo, materias primas y otros recursos naturales nacionales;
- f) Reexportación-maquila: la salida del territorio nacional de aquellos bienes de producción, tales como maquinarias, herramientas, equipos y otros que no han sufrido transformación ni incremento de su valor, que hayan sido importados temporalmente para cumplir con los programas de maquila de exportación;

Artículo 10.- Los interesados en un programa de maquila deberán presentar al CNIME, la solicitud de aprobación del mismo, acompañado del contrato de maquila o de la carta de intención, en la forma que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 11.- Cuando se acompañe sólo una carta de intención de la maquiladora y de la empresa extranjera, los mismos dispondrán de un plazo de ciento veinte días para presentar el contrato de maquila, contados a partir de la fecha de la resolución que apruebe el programa, la que estará condicionada a la presentación del mismo y la verificación de la consistencia con la carta de intención. La falta de presentación del mismo dentro del plazo establecido producirá de pleno derecho la caducidad de la aprobación acordada.

CAPITULO IV DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 12.º A quien se le apruebe o amplíe un programa de maquila y que tenga registrado su respectivo contrato, podrá importar temporalmente en los términos del mismo y conforme a esta ley y su reglamento, las siguientes mercancías:

1. Materias primas e insumos necesarios para la producción y su exportación.
2. Maquinarias, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos por el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
3. Herramientas, equipos y accesorios de seguridad industrial y productos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipos de telecomunicación y cómputo, para uso exclusivo de la industria maquiladora.
4. Cajas de trailers y contenedores.

Tratándose de materias primas e insumos, una vez importados, su permanencia en el país no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se importen. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido de parte y por motivo debidamente justificado por resolución biministerial y por un plazo que no excederá del anterior.

Los demás bienes a los que se refiere este artículo, podrán permanecer en el país en tanto continúen vigentes los programas para los que fueron autorizados, con excepción de las cajas de trailers y contenedores cuya permanencia máxima en el país será de seis meses.

Artículo 13.- Las empresas deberán realizar sus importaciones temporales iniciales dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la resolución que aprueba el programa. Este plazo podrá ser ampliado una sola vez por tres meses, por resolución y previo dictamen del CNIME. En caso de que la empresa requiera de instalaciones especializadas, el plazo ampliado podrá ser superior a tres meses, siempre y cuando justifiquen tal petición a criterio del CNIME y no podrá exceder del plazo máximo fijado para la conclusión de las obras conforme al cronograma de trabajos.

Tanto las importaciones temporales iniciales como las importaciones subsiguientes previstas en el cronograma que contenga el programa aprobado, deberán ser autorizadas por el CNIME a través de un certificado. Para la expedición de este certificado el interesado deberá acompañar a su solicitud copias del programa aprobado y los despachos de importaciones realizadas.

CAPITULO V DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 14.- Para la exportación o reexportación, la maquiladora presentará el despacho sellado con la leyenda exportación-maquila o reexportación-maquila acompañado de las documentaciones correspondientes, en un formulario informativo habilitado para el efecto, copias autenticadas del despacho de importación temporal y de la resolución biministerial que aprueba el programa.